



Directiva de servicios de comunicación audiovisual Directiva (UE) 2018/1808/

Con un respaldo del Parlamento Europeo de 452 votos a favor, 132 en contra y 65 abstenciones, y con el consiguiente ratificación por parte del Consejo, la Unión Europea aprobó el pasado año (noviembre 2018) un nuevo texto de regulación europea/Directiva con respecto a los servicios de comunicación audiovisual, con objeto de adaptarla a los nuevos retos, usos y tecnologías. Las Directivas europeas son de aplicación obligatoria (a transponer en un plazo de 21 meses desde su publicación) y ley europea. Los Estados tienen la obligación de aplicarla, y la Unión Europea realiza un control de la transposición de las Directivas.

La nueva Directiva **de servicios de comunicación audiovisual (Directiva 2018/1808)** puso de manifiesto la **necesidad de garantizar unas condiciones de competencia equitativas** entre el sector de la radiodifusión tradicional (como la televisión) y los servicios nuevos (como los servicios de vídeo a la carta y online, las plataformas de distribución de vídeos o los contenidos audiovisuales de las redes sociales), para mejorar la **protección del espectador, fomentar la innovación y promover contenidos europeos**.

Especialmente a destacar tres aspectos:

- se fija que el 30% de la oferta de las plataformas de vídeo a la carta deberá ser de producción europea y representando la diversidad cultural y lingüística europea,
- se ejercen limitaciones a la emisión de publicidad de productos (el denominado "placement"),
- se refuerza la protección de los menores ante contenidos potencialmente dañino, violento, etc.

La Directiva destaca, impulsa y garantiza las siguientes cuestiones:

- **Fomentar los contenidos de dimensión europea:** los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a la carta tienen que garantizar que **al menos el 30 %** de sus catálogos son contenidos europeos y que se les da la visibilidad adecuada. La **diversidad cultural** se ha convertido en un importante y necesario caballo de batalla para la Unión Europea. Con objeto de impulsar la diversidad cultural en el sector audiovisual europeo, **las plataformas de vídeo a la carta estarán obligadas a incluir en su catálogo un mínimo del 30% de contenido europeo**. Hay que recordar que, anteriormente, el porcentaje mínimo, solamente a aplicar por los canales de TV lineal, era del 20%
- **Respetar la diversidad cultural y lingüística, y el pluralismo:** Cualquier medida adoptada por los Estados miembros en virtud de la Directiva 2010/13/UE debe respetar la libertad de expresión e información y el pluralismo de los medios de comunicación, así como la diversidad cultural y lingüística, de conformidad con la



Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales

- Crear **unas condiciones de competencia equitativas entre todos los operadores respecto de la protección del espectador**, independientemente de los servicios prestados y de plataforma utilizada. Esto significa que el usuario gozará de la misma protección cuando vea una película en la televisión clásica que cuando lo haga en una televisión a la carta. Además, se mejora la **protección de los menores y de todos los usuarios frente a contenidos violentos o nocivos o discursos de incitación al odio**, con la introducción de **una responsabilidad clara de las plataformas de distribución de vídeos**. Los Estados miembros, por mediación de sus reguladores audiovisuales nacionales, podrán tomar medidas contra aquellos operadores que infrinjan las normas
- **Un marco más flexible con respecto a la publicidad** también es otro de los ejes de esta Directiva. Los medios audiovisuales podrán disponer de un **máximo del 20% del tiempo de emisión entre las 6:00 y las 18:00 horas**. Se fija otra franja para el **horario de máxima audiencia, que queda fijado entre las 18:00 y las 0:00h, en la que se aplicará también un límite del 20% de contenidos publicitarios**
- También es prioritario en Europa el **fortalecimiento de las industrias audiovisuales locales**, de modo que se ha aprobado que estas plataformas tengan también que **contribuir al desarrollo de la producción audiovisual europea, mediante inversión directa en contenido o con contribuciones a los fondos nacionales**. El nivel de contribución en cada país deberá ser proporcional a sus ingresos por vídeo a la carta en ese país.
- **El derecho a acceder a los programas de actualidad política** resulta esencial para proteger la libertad fundamental de recibir información y garantizar una protección completa y adecuada de los intereses de los espectadores de la Unión
- **Liberar recursos** para invertir en la producción de contenidos de dimensión europea: los Estados miembros pueden exigir una **contribución financiera a los operadores de televisión y los proveedores de servicios de medios de comunicación a la carta** incluso cuando estén establecidos en otro Estado miembro, con exenciones que ofrecerán facilidades a las empresas emergentes y las pequeñas empresas;
- **mejorar la cooperación entre las autoridades audiovisuales de los Estados miembros.**
- Además, se ha incorporado una **cláusula para garantizar la protección de los datos personales de los menores** y asegurar que en ningún caso los proveedores los utilizan con fines comerciales, lo que incluye la elaboración de perfiles para publicidad adaptada a partir de las pautas de consumo.
- La Directiva Europea también incorpora **disposiciones sobre accesibilidad, integridad de la señal y refuerzo de los organismos reguladores.**
- La aplicación de la normativa deberá ponerse en práctica tanto para las cadenas de televisión como para las plataformas de vídeo a la carta, como Netflix, pero también

**LEHENDAKARITZA**

Kanpo Harremanetarako Idazkaritza Nagusia
Euskadiren Europar Batasuneko Ordezkaritza

PRESIDENCIA

Secretaría General de Acción Exterior
Delegación de Euskadi para la Unión Europea

las de distribución de videos, como YouTube y Facebook, y las retransmisiones en directo en estas plataformas.

Texto de la Directiva:

<https://www.boe.es/doue/2018/303/L00069-00092.pdf>